

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00135/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838 Fax: 0034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: FVG

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000122

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000128 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./D^a: JUAN ESMERALDO NAVARRO LOPEZ

Contra D./D^a AYTO DE CARTAGENA, HIDROGEA GESTION INTEGRAL DE AGUA SA

Abogado: ,

Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA, ESTEBAN PIÑERO MARIN

SENTENCIA NUM. 135

En Cartagena, a 26 de noviembre de 2025.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena el **Procedimiento Abreviado nº 128/2024 sobre responsabilidad patrimonial, interpuesto por la entidad [REDACTED]**, representada por el procurador D. Juan Esmeraldo Navarro López y asistida por el letrado D. Daniel Muñoz Ruiz, **contra** la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial por la Resolución notificada en fecha 21 de febrero de 2024, dictada por secretaria general técnica del **Ayuntamiento de Cartagena**, estando éste último representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada D^a. Estefanía Angosto Mojares; **figurando como codemandada [REDACTED]**, representada por el procurador D. Esteban Piñero Marín y asistida por el letrado D. Arturo García Valeriano.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara *"sentencia por la que se reconozca el derecho a la indemnización a favor de mis representado en la cuantía de 1.088,27 euros, frente al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA revocando y declarando contraria a derecho la resolución de fecha 21 de febrero de 2024 y declarando la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública a consecuencia del funcionamiento del servicio público, con condena a los intereses legales y judiciales, junto con las costas devengadas en el presente procedimiento"*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 7 de octubre de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria notificada a la actora en fecha 21 de febrero de 2024 por los daños materiales que sufrió el vehículo con matrícula 5561-FKB, como consecuencia del accidente que sufrió dicho vehículo el 24 de abril de 2023 mientras circulaba a la altura de la [REDACTED] [REDACTED], Cartagena, (Murcia) al chocar con una tapa de alcantarillado que se encontraba en la vía.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación alegó como motivos de oposición: la inadmisibilidad del recurso por no haberse aportado los documentos exigidos por el artículo 45.2.d) LJCA 29/1998, y en cuanto al fondo del asunto la falta de acreditación de nexo causal, y que en todo caso la responsabilidad de los daños sería de la entidad concesionaria HIDROGEA.

Por su parte, el letrado de [REDACTED] se adhirió a la contestación de la defensa del Ayuntamiento de Cartagena, excepto en lo relativo a la derivación de responsabilidad.

SEGUNDO.- En cuanto a la causa de inadmisibilidad invocada por las partes demandadas en el presente procedimiento, en el propio acto de la vista la entidad actora fue requerida para que subsanara el requisito exigido en el artículo 45.2.d) LJCA 29/1998, y en fecha 14 de octubre de 2025 aportó una certificación del acuerdo adoptado por la Junta General, firmado por el por el secretario y la presidenta de la Junta (que es la misma persona que consta como representante legal de la entidad para otorgar el poder conferido al procurador que actúa en representación de la entidad actora en el presente procedimiento) en el que consta en su parte dispositiva:

"Primero.- Autorizar expresamente al órgano de administración de la sociedad para que, en nombre y

representación de la mercantil, interponga recurso contencioso-administrativo contra el acto o resolución antes mencionados, así como para realizar cuantos trámites, gestiones y actuaciones sean necesarias para la adecuada defensa de los intereses de la sociedad en el Procedimiento Judicial, seguido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena con número de autos PA 128/2024, presentado por el procurador Juan Esmeraldo Navarro López, en representación de esta mercantil.”.

Así pues, dado que el defecto fue subsanado en forma por [REDACTED], no cabe apreciar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por dicha entidad.

TERCERO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado

jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de

1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a cargo de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- En base a la escueta descripción de lo que la actora considera como mal funcionamiento de la administración para imputarle la responsabilidad patrimonial en base a la cual reclama la indemnización pretendida "colisiona con un obstáculo (tapa de alcantarillado) que se encontraba en la vía", debemos acudir a la manifestación del conductor acerca de cómo se produjeron los hechos que figura en el atestado (folio 19 del expediente administrativo), y en esa manifestación de hechos se dice algo que no se especifica en la demanda que es que "Circulando por la [REDACTED], dirección a la calle [REDACTED], a la altura del nº [REDACTED], escuché un ruido por la parte izquierda de mi vehículo resultando ser por la tapa de canalización de aguas, la cual al no estar bien fijada al firme, se ha levantado enganchándose con los bajos y produciendo los daños especificados".

Sin embargo, no existe prueba que acredite que la tapa no se hallara bien fija al firme, ya que no consta una sola fotografía en la que la tapa aparezca descolocada, ni tampoco ninguno de los testigos que estuvieron presentes en el lugar instantes después del accidente consta que hubieran visto la tapa fuera de su sitio, ya que todo lo que se dice en el atestado son suposiciones en base a lo manifestado por el conductor del camión, sin que además ninguno de ellos compareciera en el acto de la vista a efectos de acreditar si, efectivamente, alguno de ellos vio como la tapa se levantó en algún momento.

Y es que si bien los agentes de la Policía en su atestado hacen constar en su conclusión que "... opinan que el accidente que nos ocupa pudo haberse producido, como consecuencia del mal estado del firme o del anclaje de una tapa articulada de alcantarilla o de canalización de aguas pluviales, situada en la calzada, a la altura del nº [REDACTED] de la plaza de [REDACTED], produciéndose al levantarse la tapa de forma transversal, desperfectos en el lateral izquierdo del vehículo", sin

embargo: primero, hacen constar que no estaban en el lugar cuando se produjo el accidente; a continuación, al exponer la mecánica de producción del accidente dejan claro que es una presunción (pudo haberse producido); y, finalmente, como hemos dicho, con el atestado acompañan unas fotografías en las que la tapa se ve en su sitio sin vestigio alguno de haberse levantado, ya que lo único que se aprecia en esas fotografías es un pequeño y muy leve hundimiento de la calzada junto a la tapa, que a simple vista y sin dictamen pericial alguno, no podemos concluir que produjera el levantamiento de la tapa.

Lo anterior ya sería suficiente para desestimar la demanda, pero es que además al acto de la vista compareció como testigo [REDACTED], que es el responsable de la red de saneamiento de Cartagena, y manifestó que era técnicamente imposible, por las características de la rejilla, que si estaba bien colocada (como se aprecia en las fotografías del atestado), la misma se saliera de su sitio, pero que, incluso en el caso de que no estuviera bien colocada y por ello se hubiera salido de su sitio, si esto fuera así, sería imposible que la rejilla volviera a su sitio de forma automática, sino que habría que cogerla y hacer una serie de movimientos para volver a encajarla. A lo anterior añadió que la rejilla pesa 25 kgs. e incluso en ocasiones había que coger una marrilla para encajar este tipo de tapas para colocarlas, sin que la rejilla que según la demanda habría provocado el accidente se hubiera tocado desde la fecha del mismo, es decir, seguía siendo la misma, sin que tampoco le constasen avisos de que la rejilla se levantara al pasar vehículos o de que se encontrara mal puesta o en mal estado.

Así pues, en base a la prueba practicada debemos concluir que la relación de causalidad exigida para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración no ha quedado debidamente probada por la parte actora, recayendo sobre ella la carga de la prueba con arreglo a lo establecido en el

artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, por lo que la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, dada la existencia de dudas de hecho debido a que la demanda se desestima por la insuficiencia de la prueba aportada para acreditar que la causa del accidente que provocó los daños en el vehículo de la actora fuera el levantamiento de la tapa, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad [REDACTED]. frente a la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial por la Resolución notificada en fecha 21 de febrero de 2024.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.